



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

Radicado No. 2019-0079-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En Saboyá, a tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) se deja constancia que se levantó la suspensión de términos judiciales que regía desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, según lo prevista por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Actos Administrativos que tuvieron origen en las medidas de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Por lo anterior se pasa a Despacho para el respectivo estudio de admisibilidad

**MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS**  
Secretaria

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**Demandante/Solicitante/Accionante:** LAURA RIAÑO RODRÍGUEZ

**Demandado/Oposición/Accionado:** GERARDO ANTONIO RIAÑO RODRÍGUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA- BOYACÁ**

Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, de mínima cuantía, incoada por la joven LAURA RIAÑO RODRÍGUEZ, portadora de la C. C. No. 1.002.521.817 de Saboyá, por intermedio de apoderado judicial Dr. GUILLERMO ANTONIO AVILA SÁNCHEZ, identificado con la C. C. No. 79.464,188 de Bogotá y T. P. No. 278.893 del C. S de la J., en contra de la GERARDO ANTONIO RIAÑO MARTÍNEZ portador de la C. C. No. 7.121.240 de Saboyá, a fin de que mediante el trámite que en derecho corresponda, se adelante el proceso ejecutivo para que se libere el mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que dejó de sufragar el demandado a favor de su hija según decisión proferida por este Juzgado el 23 de abril de 2002.

En primer lugar observa el Despacho que con la demanda se allegó copia informal de la sentencia arrendada el 23 de abril de 2002, en la cual da cuenta que fue proferida en audiencia y que tanto el demandado GERARDO ANTONIO RIAÑO MARTÍNEZ, como la demandante MARÍA EMELINA RODRÍGUEZ SUAREZ, interpusieron recurso de apelación contra

*Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2*

*Celular 3202571796*

*Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_

Radicado No. 2019-0079-00

aquella decisión la cual fue concedida ante el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, sin allegar comprobación alguna de la confirmación de la decisión de primera instancia y/o la constancia de ejecutoria de la providencia que pretenden incoar como título ejecutivo base de la ejecución.

Frente a lo anteriormente enunciado tenemos que si bien como lo ha previsto la jurisprudencia en sentencia proferida por la Corte Constitucional, número T- 154 del 24 de abril de 2018, siendo magistrado Ponente el DR. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, que señala que “las autoridades judiciales y las administrativas deben observar las formas de los procedimientos propios de cada tramite que es su conocimiento, no obstante aclaró que la aplicación de las norma procesales pueden convertirse en un proceder automático, porque con ello podría descoserse la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por esa razón , se afirma que los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la constitución Política”.

En concordancia con lo anterior traemos a consideración lo consagrado en la sentencia T- 111 del 2 de abril de 2018, Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado de la H. Corte Constitucional, que consagra el caso de una tutela contra providencia judicial en proceso ejecutivo que pretende el cumplimiento de fallo dictado por juez administrativo, “se advierte que la eliminación del requisito de constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo está en consonancia con la reducción de formalismos como obstáculo para el acceso al a administración de justicia sin desconocer los derechos de demandado. En efecto el desarrollo de la herramienta de comunicación más expedita permite que el deudor conozca fácilmente si se adelanta diversos cobros judiciales de la misma obligación y en consecuencia ejerza su derecho de defensa, entonces resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que pretenden utilizar como título ejecutivo sólo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en I) El tenor literal del artículo 114 Ibídem, (II) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentran la celeridad de los tramites y la consecuente eliminación de las formalidades, y (III) el acceso a la administración de justicia.

***\*Por las anteriores razones la parte ejecutante deberá allegar la constancia de la ejecutoria de la providencia que pretende hacer valer como título ejecutivo en este asunto.***

De otro lado tenemos que se allega como anexo de la demanda una sentencia penal dentro dela causa 2004-093, la cual no entiende este despacho cual es el objetivo y tampoco lo sustenta en los hechos, ni las pretensiones de la demanda, ***por tanto, se***

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: [jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_

Radicado No. 2019-0079-00

**requiere a la parte actora para que manifieste cuál es la intención de este documento que dicho sea de paso no está completo le falta la firma del titular que lo profirió.**

A continuación también se verifica la capacidad de las partes y en el caso concreto la demandante LAURA RIAÑO RODRÍGUEZ demuestra que es hija legítima del demandado GERARDO ANTONIO RIAÑO RODRÍGUEZ y de la señora MARÍA EMELINA RODRÍGUEZ SUAREZ, quienes según el hecho primero la demanda sostuvieron una relación y fruto de aquella nació la demandante, hecho que se demuestra con el registro civil de nacimiento obrante a folio dos (2).

Que mediante sentencia del 23 de abril de 2002, el demandado se obligó a pagar la una cuota alimentaria para su hija LAURA RIAÑO RODRÍGUEZ, quien para la época de la fijación de la cuota contaba con R. C. de nacimiento, hoy portadora con la C. C. No. 1.002. 521.817 de Saboyá, y en este orden, es facultada por la ley, para reclamar dicha obligación ante el deudor quien es su progenitor GERARDO ANTONIO RIAÑO MARTÍNEZ, por tanto se acredita la legitimación por activa en este caso.

Frente a la legitimación por pasiva tenemos que el según la providencia en cuestión base de la ejecución, adiada 23 de abril de 2002, tenemos que el demandado GERARDO ANTONIO RIAÑO MARTÍNEZ, con C. C. No. 7.121. 240 de Saboyá, se obligó a pagar a favor de su hija una cuota alimentaria mensualmente y por tanto en razón a su incumplimiento según la ley debe responder ante la persona que reclama dicho derecho, como lo es para este caso su hija LAURA RIAÑO RODRÍGUEZ, quien para la época de la fijación de la cuota contaba con R. C. de nacimiento, hoy portadora con la C. C. No. 1.002. 521.817 de Saboyá. En este orden la legitimación por pasiva se está debidamente acreditada.

En cuanto a la demanda en forma tenemos que un **título ejecutivo** es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente. La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste y frente al título valor tenemos que es claro, expreso y exigible frente a la suma de dinero que se fijó como cuota alimentaria que en principio fue de \$35.000.00 con los incrementos de acuerdo al salario mínimo legal mensual de cada año venidero.

Pero encuentra el Despacho que no es claro, expreso y exigible frente a la obligación de las dos mudas de ropa que se determinaron en la sentencia proferida por este Despacho, estando en cabeza de otro titular, el 23 de abril de 2002, ya que allí no se impuso un valor a cada muda de ropa y no ve esta censora por qué razón la parte actora asumió que el valor de la muda de ropa era de \$35.000.00 mensuales y además se tiene que la misma, se reajusta de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

Tampoco se determinó que la muda de ropa debía ser en junio y diciembre de cada año. Por las anteriores razones, si bien este Juzgado emitió la decisión que es objeto de este proceso, también lo es que esta censora para la época de la decisión proferida (23/04/2002), no fungía como titular

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: [jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

Radicado No. 2019-0079-00

de este Estrado Judicial **y en esta medida se hace necesario conocer si la decisión proferida en primera instancia fue modificada o confirmada, para tener claro que se dijo frente a estas pretensiones que hoy plantea el actor, pero como se ha dicho con el título ejecutivo que se trae, no es posible acreditar o soportar el alcance de los elementos que requiere el título valor como son: que sea claro, expreso y , que se aduce con relación a las mudas de ropa que quiere reclamar por esta vía la demandante a través de su representante judicial.**

Por lo anterior, de allegarse el título ejecutivo que demuestre frente a las mudas de ropa que esta obligación es clara, expresa y exigible, no le quedara más a esta censora que librar mandamiento ejecutivo frente a las mudas de ropa reclamadas, pero en la forma como se ha elaborado la pretensión frente al vestuario (dos mudas de ropa al año en el mes de junio y en el mes de diciembre de cada año a razón de \$35.000.00, con un incremento anual conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente), no hay asidero legal en el título ejecutivo (sentencia de 23 de abril de 2002, emanada de este Juzgado) para reclamarlo **y en este orden no se cumplen los presupuesto legales del art. 422 del C. G. P. que consagran que un “TITULO EJECUTIVO pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor... o las que emanen de una sentencia ...o de otra providencia judicial ...(...)”.**

**\*En la pretensión CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA QUINTA, al aplicar el incremento del 7.00% a la cuota de \$72.944, el valor que debe dar es \$78.050.00 y no \$78.120, por tanto se debe adecuar desde este hecho al CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO.**

**\*En este mismo sentido, se aprecia que en el hecho DUCENTÉSIMO PRIMERO, al aplicar el incremento a la cuota de \$88.440 en un 6.0%, esta debe dar \$ 93.746 y no \$93.830 como allí se indica, por tanto se debe corregir los hechos DUCENTÉSIMO PRIMERO al DUCENTÉSIMO SÉPTIMO.**

**\*La parte actora deberá aclarar la dirección de demandante ya que en el poder fija uno y en el acápite de notificaciones de la demanda cita otro y en todo caso ajustarse a lo previsto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, es determinante para fijar la competencia territorial de este asunto Art. 28 del C. G. P.**

En este orden, el Despacho *inadmitirá* la presente demanda, concediéndole al ejecutante el plazo legal de cinco (5) días para que subsane la misma, so pena de dar aplicación al art. 90 del C. G. P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Saboyá- Boyacá,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días hábiles procesa a subsanar los defectos que adolece, so pena de dar aplicación al art. 90 del C. G. P.

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: [jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 2019-0079-00**

SEGUNDO: TENER como demandante a LAURA RIAÑO RODRÍGUEZ, portadora de la C. C. No. 1.002.521.817 de Saboyá, por intermedio de apoderado judicial Dr. GUILLERMO ANTONIO AVILA SÁNCHEZ, identificado con la C. C. No. 79.464,188 de Bogotá y T. P. No. 278.893 del C. S de la J.

TERCERO RECONOCER y tener como apoderado judicial al Dr. GUILLERMO ANTONIO AVILA SÁNCHEZ, identificado con la C. C. No. 79.464,188 de Bogotá y T. P. No. 278.893 del C. S de la J., en los mismos términos del poder conferido por la demandante a LAURA RIAÑO RODRÍGUEZ, portadora de la C. C. No. 1.002.521.817 de Saboyá, y que se adjunta con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 19 de fecha 10 de Julio del 2020.

**MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS**  
SECRETARIA

*Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2  
Celular 3202571796*

*Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co*